

DECRETO 813 DE 1994

(Abril 21)

Diario Oficial No. 41328 de 25 de abril de 1994

Por el cual se reglamenta el artículo [36](#) de la ley 100 de 1993.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificado por el Decreto [1160](#) de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.385, del 9 de junio de 1994, 'Por el cual se complementa el Decreto 813 de 1994 y se dictan disposiciones'

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades constitucionales, en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo [189](#) de la Constitución Política.

DECRETA:

ARTICULO 1. CAMPO DE APLICACION DEL REGIMEN DE TRANSICION. <Apartes tachados NULOS> El régimen de Transición previsto en el artículo [36](#) de la ley 100 de 1993, será aplicable a las pensiones de vejez y jubilación de todos los trabajadores ~~vinculados con empleadores o empresas del sector privado que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones~~, de los servidores públicos ~~con vinculación contractual, legal o reglamentaria~~, de los trabajadores independientes y de los afiliados obligatorios o facultativos del Instituto de Seguros Sociales.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Apartes tachados declarados NULOS por el Consejo de Estado mediante Sentencia de 31 de agosto de 2001, Expediente No. 16717, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado.

Dicho régimen no será aplicable a las pensiones de vejez o Jubilación de todos los trabajadores de las entidades o empresas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo [279](#) de la ley 100 de 1999, están exceptuados de la aplicación del Sistema de Seguridad Social Integral.

Jurisprudencia Concordante

Consejo de Estado:

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia [1225-08](#) de 2011, M.P.Dr. Alfonso Vargas Rincón.

¿Se pierde el régimen de transición, establecido en el artículo [36](#) de la Ley 100 de 1993, si el empleador debe recurrir al mecanismo señalado en el literal d del artículo [33](#) de la Ley 100 de 1993, el cual establece que se debe tener en cuenta en el cómputo de las semanas el tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador siempre y cuando se trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional? (Ver F_11001-03-25-000-2008-00043-00(1225-08))

No, porque los beneficios que comprende el régimen de transición sólo se pierden cuando se ha presentado un traslado de Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad o cuando el trabajador se vincula a empresas excluidas de la aplicación del régimen del sistema general de pensiones, en los términos del artículo [279](#) de la Ley 100 de 1993. Además, el régimen se aplica a todos los trabajadores del sector privado, a los servidores públicos, trabajadores independientes y los afiliados del Instituto de Seguros Sociales.

Doctrina Concordante

Concepto ISS [17246](#) de 2005

Concepto ISS [8978](#) de 2005

Documento COLPENSIONES [8](#)



ARTICULO 2. REQUISITOS. Las personas de que trata el inciso 1 del artículo anterior tendrán derecho a los beneficios del régimen de transición, siempre que a 1 de abril de 1994 cumplan alguno de los siguientes requisitos:

a) Haber cumplido 40 o más años de edad si son hombres, o 35 o más años de edad si son mujeres.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado:

- Inciso declarado vigentes por el Consejo de Estado, mediante Auto del 2 de mayo de 1996 y sentencia del 9 de julio de 1998, Expediente No. 13253, Magistrado Ponente, Dra. Clara Forero de Castro.

b) Haber cotizado o prestado servicios durante 15 o más años.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado:

- Inciso declarado vigentes por el Consejo de Estado, mediante Auto del 2 de mayo de 1996 y sentencia del 9 de julio de 1998, Expediente No. 13253, Magistrado Ponente, Dra. Clara Forero de Castro.

Doctrina Concordante

Concepto ISS [17246](#) de 2005

Concepto ISS [8978](#) de 2005



ARTICULO 3. BENEFICIOS. Las personas que cumplan algunos de los requisitos previstos en el artículo anterior, tendrán derecho al reconocimiento de la pensión de vejez o jubilación cuando cumplan los requisitos de edad y tiempo de servicios o número de semanas cotizadas establecidos en las disposiciones del régimen que se les venía aplicando con anterioridad al 1 de abril de 1994.

<Aparte tachado NULO> El monto de dichas pensiones será el que se establecía en el respectivo régimen, que en ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual, ~~ni exceder de 15 veces dicho salario~~. El ingreso base para la liquidación de la pensión se calculará de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo [36](#) de la ley 100 de 1993.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado:

- Aparte tachado declarado NULO por el Consejo de Estado, mediante sentencia del 14 de agosto de 1997. Expediente No. 11687, Magistrado Ponente, Dr. Alvaro Lecompte Luna.

Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones en la ley 100 de 1993.

Tratándose de trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo con empleadores o empresas del sector privado que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, los requisitos y montos de la pensión legal de vejez, serán los que se establecían en los artículos [260](#), [268](#), [269](#), [270](#), [271](#), y [272](#) del Código sustantivo del trabajo, y demás disposiciones que las complementen, modifiquen o adicionen, según el caso.

Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos adquiridos, de la aplicación de las disposiciones pactadas en convención o pacto colectivo de trabajo, o previstos en laudo arbitral.

Doctrina Concordante

Concepto ISS [17246](#) de 2005

Concepto ISS [8978](#) de 2005



ARTICULO 4. PERDIDA DE BENEFICIOS. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1160 de 1994. El nuevo texto es el siguiente:> Pérdida de beneficios. El régimen de

transición previsto en el artículo anterior dejará de aplicarse en los siguientes casos:

1. Cuando se seleccione el régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se aplicará lo previsto para dicho régimen, inclusive si se traslada de nuevo al régimen de prima media con prestación definida.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Corte Constitucional, Sentencia SU-062 de 2010, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

¿Bajo qué circunstancias un afiliado al que le faltan diez años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, le es permitido trasladarse del régimen de ahorro individual al régimen de prima media? (Ver F_SU062_10)

Un afiliado al que le faltan diez años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, le es permitido trasladarse del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, si cumple con los siguientes requisitos:

1. Tener, a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.
2. Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que haya efectuado en el régimen de ahorro individual.
3. Que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubiere permanecido en el régimen de prima media.

En caso que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual sea inferior, se debe ofrecer al cotizante la posibilidad de que aporte, en un plazo razonable, el dinero correspondiente a la diferencia entre lo ahorrado en el régimen de ahorro individual y el monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubiere permanecido en el régimen de prima media.

- Corte Constitucional, Sentencia T-[801](#) de 2010, M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez.

¿Se debe dar aplicación a lo establecido en la sentencia T- [818](#) de 2007, dónde se sostuvo que la permanencia en el régimen de transición era un derecho adquirido en cabeza de aquellas personas que cumplían al menos uno de los requisitos establecidos en el artículo [36](#) de la Ley 100 de 1993? (Ver F_ST801_10)

No se debe dar aplicación a lo interpretado en la sentencia T- [818](#) de 2007, porque:

1. Las sentencias de tutela tienen efectos interpartes.
2. Existe una clara línea jurisprudencial acerca de la materia (C-754 de 2004, C-1024 de 2004, SU-062 de 2010, entre otras), con la cual se sostiene que en los casos en que el afiliado decide abandonar el régimen de prima media con prestación definida para efectuar un traslado al de ahorro individual con solidaridad, y posteriormente regresa al primero, lo puede hacer en cualquier tiempo, pero, si desea hacer nuevamente parte del régimen de transición necesariamente debe contar con 15 años o más de servicios antes de la entrada en vigencia de la Ley [100](#) de 1993.

- Corte Constitucional, Sentencia [C-789-02](#) de 24 de septiembre de 2002, Magistrado

Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil

¿En qué condiciones una persona que se encuentra afiliada al régimen de ahorro individual puede trasladarse al régimen de prima media y recuperar el régimen de transición establecido por la Ley [100](#) de 1993? (Ver F_SC789_02)

Las personas que hubieran cotizado durante 15 años o más al entrar en vigencia el sistema de pensiones, tendrán derecho a que se les apliquen las condiciones de tiempo de servicios, edad y monto de la pensión, consagradas en el régimen anterior, siempre y cuando:

1. Al cambiarse nuevamente al régimen de prima media, se traslade a él todo el ahorro que habían efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad, y
2. Dicho ahorro no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media.

En tal evento, el tiempo trabajado en el régimen de ahorro individual les será computado al del régimen de prima media con prestación definida.

2. Cuando el afiliado se vincula a empresas o entidades que de conformidad con lo dispuesto en el artículo [279](#) de la Ley 100 de 1993, están excluidas de la aplicación del sistema general de pensiones.

3. <Numeral NULO>

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado:

- Numeral declarado NULO por el Consejo de Estado, mediante la Sentencia de 2 de febrero de 2000, Expediente No. 16716, Magistrada Ponente Dra. Margarita Olaya Forero.
- Numeral suspendido por el Consejo de Estado mediante Expediente No. [16716](#), Auto del 28 de agosto de 1997, Magistrado Ponente Dr. Dolly Pedraza de Arenas.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1160 de 1994:

3. Cuando los trabajadores vinculados con empleadores o empresas del sector privado que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones a 10 de abril de 1994, beneficiarios del régimen de transición, se desvinculen definitivamente de la empresa o empleador respectivo antes de cumplir el tiempo de servicio necesario para tener derecho a la pensión de jubilación a su cargo dentro del régimen que se venía aplicando.

4. <Numeral NULO>

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado:

- Numeral declarado NULO por el Consejo de Estado, mediante la Sentencia de 2 de febrero de 2000, Expediente No. 16716, Magistrada Ponente Dra. Margarita Olaya Forero.
- Numeral suspendido por el Consejo de Estado mediante Expediente No. [16716](#), Auto del 28 de agosto de 1997, Magistrado Ponente Dr. Dolly Pedraza de Arenas.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1160 de 1994:

4. Cuando los trabajadores vinculados al sector privado que se encontraren cotizando a 1o de abril de 1994 al Instituto de Seguros Sociales, habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez, no reúnan el mínimo de semanas de cotización que se requerían en el régimen anterior para obtener la pensión de vejez.

5. <Numeral NULO>

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado:

- Numeral declarado NULO por el Consejo de Estado, mediante la Sentencia de 2 de febrero de 2000, Expediente No. 16716, Magistrada Ponente Dra. Margarita Olaya Forero.
- Numeral suspendido por el Consejo de Estado mediante Expediente No. [16716](#), Auto del 28 de agosto de 1997, Magistrado Ponente Dr. Dolly Pedraza de Arenas.

Notas de Vigencia

- Establece el artículo [1](#) del Decreto 2143 de 1995, 'por el cual se interpretan normas sobre el sistema general de pensiones', publicado en el Diario Oficial No 42.166, de 28 de diciembre de 1995:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO [1](#). Entiéndase exceptuados del numeral 5o. del artículo [1o.](#) y contemplados por el artículo [3o.](#) del Decreto 1160 de 1994, a los trabajadores que a la fecha de entrar en vigencia la Ley [100](#) de 1993 tuviesen veinte (20) o más años de servicios cumplidos y no estuviesen vinculados laboralmente o cotizando, quienes tendrán derecho a que se les aplique en su totalidad el régimen de transición previsto en el artículo [36](#) de la Ley 100 de 1993 y por tanto tendrán derecho a que se les reconozca la respectiva pensión cuando cumplan el requisito de edad exigido por el régimen que se les aplicaba al momento del retiro.'

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1160 de 1994:

5. Cuando los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición no alcancen a cumplir el tiempo de servicios necesarios para tener derecho a la pensión de jubilación conforme al régimen que se le venía aplicando por desvincularse definitivamente de la entidad o cargo a los cuales se aplicaba el régimen respectivo y no completen el tiempo de servicios requeridos en otra entidad o cargo público que tuviera a 31 de marzo de 1994 idéntico régimen de pensiones. Por lo tanto los cambios de una a otra entidad o cargo del sector público en las cuales se venía aplicando el mismo régimen de pensiones, no afecta la situación del servidor. Tampoco habrá pérdida de beneficios si la desvinculación ocurre como consecuencia de la liquidación o escisión por mandato legal de la entidad a la cual se encontraren vinculados y que por tal razón se reincorporen inmediatamente a una nueva entidad pública.

PARAGRAFO 1o. <Parágrafo NULO>

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Parágrafo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 21 de mayo de 2009, Expediente No. 710-2004, Consejera Ponente Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1160 de 1994:

PARÁGRAFO 1o. Cuando el régimen aplicable obedezca a la actividad u oficio desempeñado por el trabajador, dicho régimen se aplicará siempre que al momento de reunirse los requisitos para la pensión, el trabajador se encuentre desempeñando la misma actividad u oficio.

PARAGRAFO 2o. No perderán los derechos derivados del régimen de transiciones los servidores públicos por razón de la liquidación de la caja, fondo o entidad a la que se estuviera cotizando.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1160 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.385, del 9 de junio de 1994.

Jurisprudencia Concordante

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [24584](#) de 26 de enero de 2006, M.P. Dr. Luis Javier Osorio Lopez

Doctrina Concordante

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación No. [1042](#) de 11 de diciembre de 1997, C.P. Dr. César Hoyos Salazar. Régimen de transición aplicable a funcionarios y empleados de la rama judicial

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 813 de 1994:

ARTÍCULO 4. El régimen de transmisión previsto en el artículo anterior dejará de aplicarse a las personas que seleccionen el régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetaran a lo previsto para dicho régimen, inclusive si se trasladan de nuevo al régimen de prima media con prestación definida.

Las disposiciones aplicadas a los trabajadores vinculados con empleadores o empresas del sector privado que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones, beneficiarios del régimen de transición, dejarán de aplicarse cuando dichos trabajadores se desvinculen en la empresa o empleador respectivo antes de reunir los requisitos para tener derecho a la pensión de jubilación a su cargo.

Así mismo las disposiciones aplicables a los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición, dejarán de aplicarse cuando dichos servidores se desvinculen de la entidad empleadora en la cual rija el régimen legal de pensiones que los cobijaba, antes de reunir los requisitos para tener derecho a la respectiva pensión.

Los cambios de una a otra entidad del sector público en las cuales se venía aplicando el mismo régimen de pensiones, no afectan la situación del servidor.

Cuando el régimen aplicable obedezca a la actividad u oficio desempeñado por el trabajador, dicho régimen se aplicará siempre que al momento de reunirse los requisitos para la pensión, el trabajador se encuentre desempeñando la misma actividad u oficio.



ARTICULO 5. TRANSICIÓN DE LAS PENSIONES DE JUBILACIÓN A CARGO DE EMPLEADORES DEL SECTOR PRIVADO. <Artículo modificado por el artículo [2](#) del Decreto 1160 de 1994. El nuevo texto es el siguiente:> Transición de las pensiones de jubilación a cargo de los empleadores del sector privado. Tratándose de trabajadores vinculados con empleadores o empresas del sector privado que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, para efectos de la aplicación del régimen de transición, se seguirán las siguientes reglas:

a) Cuando el trabajador cumpla con los requisitos del régimen que se le venía aplicando, tendrá derecho al reconocimiento y pago de la pensión a cargo de dicho empleador.

Reconocida la pensión de jubilación por el empleador, éste continuará cotizando al Instituto de Seguros Sociales hasta que el trabajador cumpla con los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, establecidos en el artículo [33](#) de la Ley 100 de 1993. En ese momento el ISS procederá a cubrir dicha pensión siendo de cuenta del empleador únicamente el mayor valor, si lo hubiera, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado.

El tiempo de servicios al empleador se tendrá en cuenta para el reconocimiento de la pensión de vejez a cargo del ISS. Dicho empleador trasladará al Instituto el valor correspondiente al cálculo

actuarial previsto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, resultante a 1o de abril de 1994, o un título representativo del mismo emitido por el empleador en las condiciones y con las garantías que señale la Junta Directiva del Instituto del Seguro Social. El valor de dicho cálculo se sujetará al reglamento respectivo. En el evento que no se traslade al Instituto de Seguros Sociales el valor correspondiente, el empleador o la empresa continuará con la totalidad de la pensión a su cargo;

b) Cuando a 1o de abril de 1994, el trabajador tuviera 20 o más años de servicios continuos o discontinuos, al servicio de un mismo empleador o tenga adquirido el derecho a la pensión de jubilación a cargo de éste, la pensión de jubilación será asumida por dicho empleador.

c) Las pensiones de jubilación causadas o reconocidas por el empleador con anterioridad al 1o de abril de 1994 que vayan a ser compartidas con el Instituto de Seguros Sociales, continuarán riegándose por las disposiciones que se venían aplicando para dichas pensiones".

PARAGRAFO. Lo previsto en este artículo. sólo será aplicable a aquellos trabajadores que presten o hayan prestado sus servicios aun mismo empleador.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [2](#) del Decreto 1160 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.385, del 9 de junio de 1994.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [33](#), Par. 1o

Decreto [2222](#) de 1995

Decreto [1887](#) de 1994

Jurisprudencia Concordante

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [40226](#) de 24 de mayo de 2011, M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz

¿Cuándo una persona tiene derecho pensionarse a los 55 años, según lo contempla la pensión de jubilación de la Ley [33](#) de 1985, aunque cumpla dicha edad después de la vigencia de la Ley [100](#) de 1993? (Ver F2_CSJ_SCL_40226(24_05_11)_2011)

Quien hubiere cumplido los requisitos de tiempo de servicio exigidos por la Ley [33](#) de 1985 antes de la vigencia del sistema de seguridad social en pensiones, puede pretender su reconocimiento a la edad que en la misma preceptiva se contempla, aún cuando esta se satisfaga con posterioridad a la vigencia de la Ley [100](#) de 1993, en los siguientes eventos:

1. Para quienes luego de haber cumplido con los requisitos del tiempo de servicios no se vincularon laboralmente o siguieron cotizando a una entidad de seguridad social como lo preceptúa el Decreto [2143](#) de 1995.

2. Para quienes luego de haber cumplido con los requisitos de tiempo de servicio se vincularon como servidores públicos al Instituto de Seguros Sociales y allí se hallaban para el momento de su incorporación al Sistema de Seguridad Social en Pensiones. En estos eventos, si bien la afiliación les habilita para gozar de la pensión de vejez, ello no les impide disfrutar primero de la pensión de jubilación reconocida directamente por la entidad y con vocación de

ser esta subrogada por aquella, a la luz del artículo 45 del Decreto 1748 de 1994 que dispone darles el tratamiento de trabajadores particulares previsto en el artículo 5 del Decreto 813 de 1994.

3. Para quienes luego de haber cumplido con el tiempo de servicios previsto en la Ley [33](#) de 1985 ó 15 años de servicios continuos o discontinuos al Estado como lo contempla el artículo [6](#) del Decreto 813 de 1994, se vincularon al Instituto de Seguros Sociales como servidores públicos después de la vigencia del sistema de seguridad social en pensiones.

Para quienes luego de haber cumplido con el tiempo de servicios previsto en la Ley [33](#) de 1985 ó 15 años de servicios continuos o discontinuos al Estado como lo contempla el artículo [6](#) del Decreto 813 de 1994, se vincularon al Instituto de Seguros Sociales antes del 1 de abril de 1994 como trabajadores particulares.

Doctrina Concordante

Concepto ISS [13970](#) de 2009

Concepto ISS [17246](#) de 2005

Documento COLPENSIONES [37](#).

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 813 de 1994:

ARTÍCULO 5. Tratándose de trabajadores vinculados con empleadores o empresas del sector privado que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, para efectos de la aplicación del régimen de transición se seguirán las siguientes reglas:

a) Cuando el trabajador cumpla los requisitos del régimen que se le venía aplicando, tendrá derecho al reconocimiento y pago de la pensión a cargo de dicho empleador.

Reconocida la pensión de jubilación por el empleador éste continuará cotizando al Instituto de Seguros Sociales hasta que el trabajador cumpla con los requisitos mínimos exigidos por dicho instituto para otorgar la pensión de vejez a sus afiliados al régimen de transición. En ese momento el I.S.S. procederá a cubrir dicha pensión siendo de cuenta del empleador únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo el pensionado.

El tiempo de servicios prestados al empleador se tendrá en cuenta para el reconocimiento de la pensión de vejez a cargo del I.S.S. Dicho empleador trasladará al Instituto el valor correspondiente al cálculo actuarial previsto en el artículo [33](#) de la ley 100 de 1993, resultante a 1 de abril de 1994, o un título representativo del mismo emitido por el empleador en las condiciones y con las garantías que señale la Junta Directiva del Instituto del Seguro Social. El valor de dicho cálculo actuarial se sujetará al reglamento respectivo. En el evento que no se traslade al Instituto de Seguros Sociales el valor correspondiente, el empleador la empresa continuaran con la totalidad de la pensión a su cargo.

b) Cuando a 1 de abril de 1994 el trabajador tuviere 20 o más años de servicios continuos o discontinuos, al servicio del mismo empleador, y 50 o más años de edad si es mujer o 55 o más años de edad si es hombre, el empleador asumirá directamente la pensión de jubilación.

c) Las pensiones de jubilación reconocidas por el empleador con anterioridad al 1 de abril de 1994 y vayan a ser compartidas por el Instituto de Seguros Sociales, continuarán rigiéndose por las disposiciones que se veían aplicando para dichas pensiones.

PARAGRAFO. Lo previsto en este artículo, solo será aplicable a aquellos trabajadores que prestaron su servicio a un mismo empleador.



ARTICULO 6. TRANSICIÓN DE LAS PENSIONES DE VEJEZ O JUBILACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS. Tratándose de servidores públicos afiliados a cajas, fondos o entidades de previsión social, para efectos de la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo primero del presente Decreto, se seguirán las siguientes reglas.

a) Cuando a 1 de abril de 1994 el servidor público hubiese prestado 15 más años continuos o discontinuos de servicio al Estado, cualquiera sea su edad, o cuenta con 35 años o más de edad si es mujer o 40 años o más de edad si es hombre, tendrán derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación o vejez a cargo de la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se encuentre afiliado, cuando cumpla con los requisitos establecidos en las disposiciones del régimen que se le venía aplicando

Corresponderá al Instituto de Seguros Sociales el reconocimiento y pago de la pensión de los servidores públicos, conforme a las disposiciones del régimen que se venía aplicando, en los siguientes casos:

i) Cuando el servidor público se traslade voluntariamente al Instituto de Seguros Sociales ii) Cuando se ordene la liquidación de la caja, fondo o entidad a la cual se encontraba afiliado el funcionario público.

iii) Cuando los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición no se encontraban afiliados a ninguna caja, fondo o entidad de previsión del sector público, con anterioridad al 1 de abril de 1994, seleccionen el régimen de prima media con prestación definida.

b) Los servidores públicos que se vinculen al Instituto de Seguros Sociales voluntariamente o por liquidación de la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se encontraba afiliado, tendrán derecho al reconocimiento de bono pensional, calculado en la forma como lo determine el gobierno nacional.

Jurisprudencia Concordante

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [40226](#) de 24 de mayo de 2011, M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz

¿Cuándo una persona tiene derecho pensionarse a los 55 años, según lo contempla la pensión de jubilación de la Ley [33](#) de 1985, aunque cumpla dicha edad después de la vigencia de la Ley [100](#) de 1993? (Ver F2_CSJ_SCL_40226(24_05_11)_2011)

Quien hubiere cumplido los requisitos de tiempo de servicio exigidos por la Ley [33](#) de 1985 antes de la vigencia del sistema de seguridad social en pensiones, puede pretender su reconocimiento a la edad que en la misma preceptiva se contempla, aún cuando esta se satisfaga con posterioridad a la vigencia de la Ley [100](#) de 1993, en los siguientes eventos:

1. Para quienes luego de haber cumplido con los requisitos del tiempo de servicios no se vincularon laboralmente o siguieron cotizando a una entidad de seguridad social como lo preceptúa el Decreto [2143](#) de 1995.
2. Para quienes luego de haber cumplido con los requisitos de tiempo de servicio se vincularon como servidores públicos al Instituto de Seguros Sociales y allí se hallaban para el momento de su incorporación al Sistema de Seguridad Social en Pensiones. En estos eventos, si bien la afiliación les habilita para gozar de la pensión de vejez, ello no les impide disfrutar primero de la pensión de jubilación reconocida directamente por la entidad y con vocación de ser esta subrogada por aquella, a la luz del artículo 45 del Decreto 1748 de 1994 que dispone darles el tratamiento de trabajadores particulares previsto en el artículo [5](#) del Decreto 813 de 1994.
3. Para quienes luego de haber cumplido con el tiempo de servicios previsto en la Ley [33](#) de 1985 ó 15 años de servicios continuos o discontinuos al Estado como lo contempla el artículo [6](#) del Decreto 813 de 1994, se vincularon al Instituto de Seguros Sociales como servidores públicos después de la vigencia del sistema de seguridad social en pensiones.

Para quienes luego de haber cumplido con el tiempo de servicios previsto en la Ley [33](#) de 1985 ó 15 años de servicios continuos o discontinuos al Estado como lo contempla el artículo [6](#) del Decreto 813 de 1994, se vincularon al Instituto de Seguros Sociales antes del 1 de abril de 1994 como trabajadores particulares.

Doctrina Concordante

Concepto ISS [11826](#) de 2006



ARTICULO 7. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá .D.C. a los 21 días del mes de abril de 1994

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

RUDOLF HOMMES RODRÍGUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

JOSÉ ELÍAS MELO ACOSTA.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

